



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-007-2016-00078-01
DEMANDANTE:	RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha junio 27 de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio del cual, negó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor **RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones¹

El señor **RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO**, actuando como único hijo y heredero de los derechos prestacionales causados por su madre, la señora **MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, con el fin que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

¹ Folio 2 del cuaderno de primera instancia.

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la siguiente suma de dinero, tres millones quinientos treinta y cinco mil novecientos veinte un pesos (\$3.535.921.00), valor que incluye el reajuste pensional dejado de percibir más la indexación, al igual que se condene al pago de los intereses moratorios causados desde el 23 de octubre de 2009, hasta la presentación de la demanda, por la suma de cincuenta y un millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$51.944.418.00).

1.2.- Hechos²:

Mediante sentencia de diciembre 9 de 2008, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, declaró la nulidad de las Resoluciones N° 03090 de marzo 13 de 2002 y N° 1806 de marzo 28 de 2003, expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social – “CAJANAL”; y condenó a dicha entidad a reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a la señora MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ, mediante la Resolución N° 24416 de octubre 17 de 2001, teniendo en cuenta, además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, los siguientes factores salariales: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

La anterior providencia fue confirmada por este Tribunal, mediante sentencia de fecha septiembre 10 de 2009, revocando solo lo referente a las costas impuestas a la entidad demandada.

La Caja Nacional de Previsión Social – “CAJANAL” EICE en liquidación, fue sustituida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – “UGPP”.

La señora MARÍA NUBIA FRANCO VELÁSQUEZ, falleció el día 8 de junio de 2009, esto es, antes de quedar ejecutoriada la sentencia que le ordenó reliquidar su pensión de jubilación. El señor RICARDO ALFONSO TABORDA

² Folios 2 – 4 del Cuaderno de primera instancia.

FRANCO, es el único heredero y beneficiario de los derechos prestacionales que fueron reconocidos por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo en favor de la citada señora.

El día 12 de octubre de 2012, el ejecutante solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – “UGPP”, el cumplimiento de la sentencia adiada el 9 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en condición de heredero e hijo único de la señora María Nubia Franco Velásquez.

La UGPP, mediante auto N° ADP 004563 de abril 4 de 2013, solicitó al señor Taborda Franco, copia auténtica de la escritura pública o sentencia ejecutoriada de la sucesión, donde se lo acredite como heredero y único beneficiario de los derechos pensionales, causados por la señora María Nubia Franco Velásquez.

La escritura pública N° 129 de mayo 19 de 2014, emitida por la Notaría Única del Circuito de Sampués – Sucre, reconoció al señor Ricardo Alfonso Taborda Franco como heredero y único beneficiario de los derechos pensionales reconocidos a su madre.

Mediante Resolución N° RDP 027732 de septiembre 11 de 2014, la UGPP, le dio cumplimiento parcial a la providencia emanada del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y estableció que la cuantía de la pensión de la señora Franco Velásquez, quedó establecida por valor de seiscientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$ 663.569.00), pagadera a partir del 1° de julio de 2001 y además, reconoció al señor Taborda Franco, como único beneficiario del derecho pensional.

Solo hasta el 25 de febrero de 2015, se hizo efectivo el pago de la condena impuesta, por valor de treinta y un millones doscientos veintisiete mil novecientos veinte siete pesos con setenta y tres centavos (\$31.227.927.73); no obstante, dicha suma no guarda consonancia con lo establecido en la

sentencia del 9 de diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y solo constituye un pago parcial de la obligación y a la vez, dice, un detrimento a su patrimonio, por cuanto, dentro del trámite del proceso se fijó que la mesada pensional inicial pagadera a su madre María Nubia, debió equivaler a setecientos diecinueve mil cuarenta y un pesos (\$719.041.00).

1.3.- La providencia recurrida³:

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de junio 27 de 2016, resolvió negar mandamiento de pago solicitado por el señor **RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – “UGPP”**.

Consideró el A-quo, que la obligación contenida en las sentencias judiciales allegadas, no era clara, pues, no estaba en cuantía líquida, sino en abstracto, para lo cual tendría que tenerse en cuenta el equivalente de 75% del promedio total de los elementos salariales devengados por la señora María Nubia Franco Velásquez, en el último año de servicios.

Señaló, que la suma de la obligación exigida por el ejecutante no era deducible de los documentos allegados con la demanda; ello no quería decir que no fuera posible, pero para determinar que la mesada pensional correspondía a la suma de \$719.041.33, debió allegarse por lo menos certificación en la que constara los salarios y demás prestaciones sociales recibidas por la causante, entre el 30 de junio de 2000 y 1º de julio de 2010.

Precisó la Juez, que si bien con la demanda se aportó una liquidación con valores actualizados, tales operaciones aritméticas no tenían respaldo probatorio para servir como base de ejecución, lo cual tan solo podía ser una interpretación subjetiva que hacía el ejecutante de la condena impuesta a la UGPP. De manera que sin poderse determinar el capital

³ Folios 89 – 92 del cuaderno de primera instancia.

presuntamente debido, no era posible tampoco precisar el monto de los intereses moratorios causados; además, estos últimos no se encontraban probados en la cantidad pretendida, teniendo en cuenta que no había prueba, que demostrara que hubiere solicitado el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia que servía de título ejecutivo.

Luego entonces, indicó, que al estar vigente la obligación, se tenía que solo se causaron intereses comerciales en los primero seis meses a partir de la ejecutoria de la decisión judicial y solo hasta que el ejecutante aportó a la UGPP, toda la documentación requerida para el cumplimiento de la obligación, esto es, junio de 2014, empezaron a causarse los intereses moratorios.

Concluyó, que el título ejecutivo no contenía expresamente la obligación de dar lo pretendido por el ejecutante; y si bien contenía la obligación de cancelar un retroactivo, se tenía que el mismo estaría incompleto y la ausencia de estos documentos, le impedía al juzgado tener una base efectiva para liquidar el monto debido.

1.4.- El recurso⁴.

La parte ejecutante, recurrió la decisión contenida en el auto de fecha junio 27 de 2016 y en su defecto, se librara el mandamiento de pago solicitado.

Argumentó, que no era cierta la afirmación del A-quo, relacionada con que para determinar el valor de la pensión pagadera a la señora María Nubia Franco Velázquez, se debió anexar el certificado de salarios y factores salariales devengados por ella durante el último año de servicios; ello, por cuanto dentro de la acción ejecutiva no se discutía la cuantía de la pensión, ya que con la Resolución No. RDP 027732 del 11 de septiembre de 2014, la UGPP determinó una cuantía inicial de la pensión por valor de \$ 663.569.00. Por el contrario, dijo, lo que se discutía era que entre lo que se pagó y lo que debía pagarse por las diferencias de las mesadas causadas por la

⁴ Folios 97 – 99 del cuaderno de primera instancia.

pensionada, entre el 1º de julio de 2011 hasta el 8 de junio de 2009, fecha de su fallecimiento, surgía una diferencia en favor del actor equivalente a \$3.535.921.50, correspondiente al reajuste pensional más la indexación debida, ya que la entidad ejecutada al calcular estos valores, aplicó incorrectamente la fórmula sobre indexación. No obstante lo anterior, para aclarar lo solicitado, allegó copia del certificado donde constaba el salario y factores salariales devengados por la señora Franco Velázquez, en su último año de servicio.

Frente a los intereses moratorios, indicó que tampoco era cierto lo afirmado por el A-quo, cuando refería que no había prueba de la solicitud de cumplimiento de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2008, toda vez, que en el numeral 5 del acápite de pruebas se relacionó la solicitud de cumplimiento de la sentencia y para el efecto se anexó la petición respectiva, junto con la guía de correo No. 718254877 de la empresa Servientrega. También, obraba dentro del expediente petición mediante la cual, se anexó la escritura pública que lo acreditaba como único heredero de la finada y la guía de correo No. 999010328131 de la empresa DEPRISA; por manera, que si se contaban con los documentos necesarios para emitir el mandamiento de pago solicitado.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Atendiendo la decisión apelada y la postura de la recurrente, debe la Sala establecer, si es procedente o no librar mandamiento de pago a favor del señor **RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, atendiendo los documentos allegados por la accionante, para ejecutar la obligación.

Para los fines anteriores, el Despacho, hará énfasis en los siguientes aspectos:
(i) Título ejecutivo acorde con lo establecido en el artículo 297 del C.P.A.C.A

y 488 del C.P.C.⁵ (ii) Sentencia Judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo, y (iii) Caso concreto.

2.2. Análisis de la Sala.

2.2.1.- Título Ejecutivo acorde con lo establecido en los artículos 488 del C.P.C. y 297 del C.P.A.C.A.

Para tramitar un proceso ejecutivo, se requiere, esencialmente, que haya título ejecutivo, pues, éste es el instrumento a través del cual, se demuestra y se hace realmente efectiva una obligación, de la que no existe duda sobre su existencia por ser cierta e indiscutible.

Para efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo, conforme el artículo 297 del C.P.A.C.A., los siguientes documentos:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de

⁵ Debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo invocado, corresponde a una sentencia emitida bajo vigencia del C.C.A.

hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

En efecto, para que un documento preste mérito compulsivo, se requiere que la obligación en él incorporada, acredite los requisitos de **fondo** (expresividad, claridad y exigibilidad) y de **forma** (documentos auténticos), que conformen una unidad jurídica, que provengan de su deudor o de su causante o las que emanen de una sentencia condenatoria o de otra providencia con fuerza ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, antiguamente art. 488 del Código de Procedimiento Civil⁶.

En palabras del máximo Tribunal Contencioso Administrativo⁷, se tiene que los títulos ejecutivos, deben gozar de ciertas condiciones **formales y sustantivas** esenciales;

“consistiendo las primeras en que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

Sobre el particular, el Doctrinante ARMADO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su Obra Teoría y práctica de los PROCESOS EJECUTIVOS⁸, analiza las exigencias sustanciales que debe contener el título ejecutivo, de la siguiente manera:

*“El ser **expresa** la obligación, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca del deber suscrito por el deudor /.../*

⁶ **“Art. 488.- Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. “...”

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Sentencia de enero 31 de 2008; Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201); Actor: Martín Nicolás Barros Choles - Demandado: Departamento De La Guajira. C. P. Myriam Guerrero de Escobar.

⁸ Cuarta edición, páginas 30 - 31

“... se exige que este lleve a la **claridad** de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma...”

“La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que sea **exigible**. Este requisito lo define nuestra Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible”⁹.

“En tratándose del requisito denominado exigibilidad, la Sala visualiza una obligación pura y simple, no sometida a un plazo o condición determinada;...”

Así las cosas, se precisa, que si la obligación reúne los requisitos aludidos y establecidos por la ley para que preste mérito coercitivo, nada impide al juez, librar en contra del deudor, mandamiento de pago; actuación procesal que no acontece, si el ejecutante, no presenta la demanda con arreglo a la ley y no allega todos los documentos que integran, debidamente, el título, pues, al Juez, en este tipo de procesos, le está restringido ordenar su corrección y solo puede, tal como lo ha señalado el Máximo Tribunal Contencioso¹⁰:

“a) **Librar el mandamiento de pago:** cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; b) **Negar el mandamiento de pago:** cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación; y c) **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo”.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942. Gaceta Judicial t. LIV, página 383

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2001. Expediente radicado con el No. 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286).

2.2.2- Sentencia Judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse, porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

Al efecto, el Honorable Consejo de Estado¹¹, ha sostenido:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador

¹¹ Auto del 27 de mayo de 1998, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. C. P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Reiterado en auto del 26 de febrero de 2014, proferido por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C. P.: Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Radicación número: 25000232700020110017801 Actor: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. Número Interno: 19250.

conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias." De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

2.2.3.- Caso concreto.

Aterrizando en la demanda, se avizora que la misma va encaminada, a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, pague al señor **RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO**, la suma de tres millones quinientos treinta y cinco mil novecientos veintiún pesos (\$3.535.921.00), valor que incluye el reajuste pensional dejado de percibir más la indexación y la suma de cincuenta y un millones novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$51.944.418.00), correspondiente al pago de los intereses moratorios causados desde el 23 de octubre de 2009, hasta la presentación de la demanda.

Las anteriores sumas provienen de la codena impuesta en la sentencia del 9 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del

Circuito de Sincelejo y confirmada por este Tribunal, mediante sentencia de 10 de septiembre 10 de 2009.

Una vez analizado el sub examine, acogiendo los argumentos esbozados con anterioridad, se considera, que la decisión de no librar mandamiento de pago a favor del actor, debe ser **revocada**, en atención a las razones que se exponen a continuación:

Tratándose de cobro ejecutivo de sentencia, como se señaló anteriormente o la providencia judicial base de ejecución, debe contener una obligación una obligación clara, expresa y exigible y debe arrimarse al proceso debidamente ejecutoriada o debe conformar título ejecutivo complejo, en conjunción con el acto administrativo, emitido por la entidad demandada que la ejecuta, lo cual, evidentemente no aplica para los casos de reparación directa, en donde la sentencia, debe ser necesariamente liquidada, a través del trámite correspondiente, ante la autoridad judicial (incidente de liquidación).

En este caso, las sentencias de fecha 9 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y 10 de septiembre de 2009, proferida por este Tribunal, fueron aportadas en copia auténtica y con constancia de su debida ejecutoria, tal como se aprecia a folios 15 - 42 del cuaderno de primera instancia.

Las sentencias cuyo cobro se ejecuta, declararon la nulidad de la Resoluciones Nos. 03090 del 13 de marzo de 2002 y 1806 del 28 de marzo de 2003, expedidas por Cajanal.

Las referidas providencias, no contemplan el pago de una suma líquida y concreta de dinero a favor del ejecutante, sino que anuncian el concepto y ante todo, los parámetros y pautas que se deben atender para reliquidar a favor de la causante la pensión mensual vitalicia de jubilación. Al efecto, se lee en su parte resolutive:

“SEGUNDO: Condénese a la Caja Nacional de Previsión Social **a que reliquide** la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a la señora María Nubia Franco Velásquez mediante la Resolución No. 24416 del 17 de octubre de 2001, teniendo en cuenta además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, los siguientes factores así: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, devengados por ella el año anterior a la consolidación del derecho pensional (del 30 de junio de 2000 al 30 de junio de 2001), a partir del 1 de julio de 2001, y hasta que se haga efectivo el pago de la primera mesada reliquidada.

TERCERO: Condénese a la Caja Nacional de Previsión **a pagarle** a la demandante la diferencia indexada de las mesadas pensionales entre los valores reconocidos en la Resolución No. 24416 del 17 de octubre de 2001, y los que resulten de la reliquidación, desde el 1 de julio de 2001, hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia.

Para indexar los valores debe dársele aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPD \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

“...”

En definitiva, el restablecimiento del derecho se concretará así: a) la parte demandada deberá realizar la reliquidación de acuerdo con lo dicho, y la correspondiente mesada deberá reajustarla de acuerdo con la ley; b) luego de lo anterior, deberá descontar de la suma que resultare de la liquidación, las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas; c) la diferencia que resulte insoluble deberá ser ajustada en los términos del artículo 178 del C.C.A., es decir, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor”.

Junto con la demanda se allegaron, además de las sentencias respectivas, los siguientes documentos relevantes:

- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 129, otorgada el 19 de mayo de 2014 por la Notaría Única del Circulo de Sampedro, Sucre, en la que se lee que el señor RICARDO ALFONSO TABORDA FRANCO, es el único heredero de la señora María Nubia Franco Velásquez. (Fls. 43 – 47)
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 04053315, correspondiente a la señora María Nubia Franco Velásquez. (fl. 48)

- Registro Civil de Nacimiento de Ricardo Alfonso Taborda Franco (Fl. 49).

- Copia de la petición dirigida por el señor Ricardo Alfonso Taborda Franco, a través de apoderado judicial, a la UGPP, mediante la cual le solicita que el derecho reconocido a la señora María Nubia Franco mediante sentencia judicial, le sea reconocido a él, en calidad de único heredero. Y copia de la guía de envío No. 7187254877 de la empresa Servientrega. (Fls. 50 – 54)

- Copia de la Resolución No. RDP 027732 del 11 de septiembre de 2014, mediante la cual, se resolvió reliquidar el pago de la pensión de jubilación postmortem en cuantía de \$663.569.00, con ocasión del fallecimiento de María Nubia Franco Velásquez, efectiva a partir del 1º de julio de 2001, hasta el 8 de junio de 2009 (Fls. 67 – 77).

- Copia del pago efectuado por el FOPEP a favor del señor Ricardo Alfonso Taborda Franco, por valor de \$31.227.927.73. (Fl. 79)

Ahora bien, acorde con lo anterior, este Tribunal, es del concepto, que si es posible librar la correspondiente orden de pago, como quiera que la obligación ejecutada, es perfectamente liquidable, ateniendo a que la sentencia base de recaudo, define cuáles son los factores salariales a tener en cuenta por la UGPP, al momento de reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida en vida a la señora María Nubia Franco Velásquez; factores que guardan relación con lo devengado por la causante durante su último año de servicio (30 de junio de 2000 al 30 de junio de 2001), los cuales corresponden, además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, a los siguientes: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación.

Así mismo, se señala que dicha reliquidación debe hacerse a partir del 1º de julio de 2001 y hasta que se haga efectivo el pago de la primera mesada reliquidada.

Véase igualmente, que de la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, se puede establecer los valores de los referidos conceptos a tener en cuenta en dicha reliquidación, así como la fórmula de liquidación, acorde con los parámetros y pautas señalados en dicha providencia.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el juez puede librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

Siendo así, es deber del juez en el marco del proceso ejecutivo administrativo, verificar las liquidaciones traídas por el ejecutante y ese análisis debe efectuarse de cara a la condena y a los parámetros contenidos en el proveído judicial, a la Resolución No. RDP 027732 del 11 de septiembre de 2014, mediante la cual se resolvió reliquidar el pago de la pensión de jubilación y al pago efectuado por el FOPEP a favor del señor Ricardo Alfonso Taborda Franco, por valor de \$31.227.927.73.00, en aras de emitir la respectiva decisión con relación al mandamiento de pago, sin que por ello sea dable exigir la certificación respecto de los conceptos que devengaba la causante en su último año de servicio, que por demás fue allegado junto con el recurso.

En otras palabras, una cosa es que efectivamente los documentos presentados presten mérito ejecutivo y otra muy distinta es que haya habido un pago total o parcial de la obligación, lo cual solo puede ser considerado como consecuencia de aquello y en su momento oportuno, esto es, (i) cuando hay pago total, por así señalarse desde el mismo momento del mandamiento de pago y (ii) luego de debatido el tema y consideradas las correspondientes excepciones si a ello hay lugar.

Bajo los anteriores argumentos, no se comparte el análisis realizado por el A-quo, por cuanto se considera, que se cuenta con los elementos de juicio, a efectos de establecer la suma que se reclama como incumplida.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se revocará la providencia apelada, y se ordenará al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que proceda a estudiar si debe librarse mandamiento de pago, pero bajo la consideración de que si existe título ejecutivo liquidable.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 27 de junio de 2016, mediante la cual, resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, ordénese al mencionado juzgado, adopte la correspondiente determinación partiendo del supuesto de que existe un título ejecutivo liquidable.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Decisión aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 00180/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA